

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 1962-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1962-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Este Organismo verificó que se transgredió el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art.76.7.k CRE). En consecuencia, resuelve dejar sin efecto las sentencias impugnadas y ordena su archivo.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de marzo de 2021, Ricardo Santiago Ponce Noboa (“**actor**”), en calidad de accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. (“**OCEANPAC**”), presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), la Superintendencia de Bancos del Ecuador (“**SBE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda señaló que la SBE no procedió con la desvinculación de OCEANPAC de su proceso de liquidación.¹
2. El 1 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), avocó conocimiento de la

¹ Proceso 12282-2021-00720. El actor señaló que, en el contexto de la crisis económica de los noventa en el Ecuador, se cerraron varias instituciones financieras y se dio inicio “a las vinculaciones para prohibir la enajenación hasta el cumplimiento del pago, o en su defecto, el embargo y remate de los bienes, por parte de los deudores de la banca cerrada”. Señaló que la SBE determinó, mediante oficio SBS-SELC-2014-0315 del 26 de junio de 2014, que la compañía OCEANPAC mantenía créditos vinculados con dos bancos extintos, por lo cual fue “vinculada por propiedad”, lo que dio paso a su liquidación. Adicionalmente, se vinculó “por propiedad y presunción” a José Enrique Ponce Luque, accionista de OCEANPAC y padre del actor. Según manifestó el actor, la SBE ordenó que se presenten varios documentos para registrar a la compañía como “NO Vinculada”, los cuales, a su decir, sí fueron presentados. A pesar de ello, la compañía siguió manteniendo su estatus de “vinculada por créditos” en las bases de datos del BCE. Por tal razón, el actor manifestó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, proporcionalidad de las infracciones y sanciones; a la defensa; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; al trabajo; al libre desarrollo de la personalidad; al proyecto de vida; y a la propiedad. Por todo ello, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y una reparación económica de USD 300.000,00. Como medida cautelar, pidió que se desvincule a José Enrique Ponce Luque “por presunción y propiedad”.

causa. Aceptó la medida cautelar y dispuso que se oficie a la SBE “para que de manera inmediata se proceda temporalmente a realizar la desvinculación por propiedad y por presunción” de José Enrique Ponce Luque, “y tenga su estatus de no vinculada” (énfasis omitido).

3. El 31 de mayo de 2021, la Unidad Judicial declaró la procedencia parcial de la acción de protección.² Dispuso que la SBE cambie el estatus de OCEANPAC a “no vinculada”. Además, ordenó que se retrotraiga el proceso hasta el momento que “el acto administrativo vulneró derechos, esto, cuando se declaró vinculación por propiedad”. La SBE, el BCE y la PGE interpusieron recursos de apelación.
4. El 23 de agosto de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes. La SBE y el BCE presentaron recursos de aclaración y ampliación.³
5. El 7 de diciembre de 2021, la Corte Provincial mediante auto respondió los recursos de aclaración y ampliación.⁴
6. El 4 de enero de 2022, la Superintendencia de Bancos del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 31 de mayo de 2021 y 23 de agosto de 2021 (“**demanda 1**”).
7. El 5 de enero de 2022, el Banco Central del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021 (“**demanda 2**”).
8. El 7 de enero de 2022, la Procuraduría General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 23 de agosto de 2021 y 31

² En lo principal, la Unidad Judicial estimó que “han pasado varios años en que la [SBE], por su propia acción y omisión, no ha podido cumplir con sus propias facultades, solicitando información que contiene de respaldo y que [generó] que la empresa entre en liquidación [...] por lo cual, existe una violación de derechos procesales fundamentales y constitucionales”. Con respecto a la reparación económica, la Unidad Judicial expresó que el actor “no ha justificado de manera fehaciente su derecho a la indemnización solicitada”.

³ Respecto a dichos recursos, las entidades solicitaron que la Corte Provincial aclare: i) por qué se consideró que el actor tuvo legitimación activa para presentar la acción de protección, toda vez que él compareció en calidad de accionista y no de representante legal; ii) por qué se consideró que los jueces fueron competentes en razón del territorio, ya que OCEANPAC tiene su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil y el acto administrativo que impugnó el actor fue emitido en Quito.

⁴ Con relación a la falta de legitimación activa, la Corte Provincial señaló que, de conformidad el artículo 9 de la LOGJCC, son legitimados activos quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos. En el presente caso, indicaron que el actor ostentó esta calidad al haberse demostrado la vulneración de sus derechos constitucionales en las sentencias de primera y segunda instancia. Por otra parte, con relación a la competencia en razón del territorio, la Corte Provincial citó textualmente el artículo 87.2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC.

de mayo de 2021 (“**demanda 3**”).

9. El 20 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁵ admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas por las entidades accionantes. Además, solicitó a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan las demandas.
10. El 9 de febrero de 2023, la jueza titular de la Unidad Judicial presentó un informe señalando que el juez que sustanció la causa ahora se encontraba en otra unidad judicial, por lo que solo realizó un recuento de las actuaciones procesales.
11. El 22 de octubre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa. Dispuso que la Unidad Judicial y la Corte Provincial presenten informes de descargo actualizados.
12. El 12 de noviembre de 2025 y el 14 de noviembre de 2025, Jorge Luis Euvin Villacrés y Linda Paola Silva Merchán, jueces de la Corte Provincial, presentaron, respectivamente, informes de descargo.⁶

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Sobre la demanda 1 (SBE)

14. La SBE señala que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía a la **motivación (art. 76.7.1 CRE)**.
15. Para fundamentar su demanda, presenta los siguientes argumentos:

15.1. Primero, señala que “el juez de [primera] instancia no era competente” para

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín y por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁶ No se recibió ningún informe del tercer juez que conformó el tribunal de la Corte Provincial, Joseph Rober Mendieta Toledo.

conocer la acción de protección, de conformidad con el art. 7 de la LOGJCC.⁷ Arguye que dentro del proceso de origen señaló que, por un lado, el domicilio de OCEANPAC se encuentra en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y por otro, que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el cantón Samborondón, provincia de Guayas. Manifiesta que el juez de la Unidad Judicial “consideró que la competencia no se radica en función del lugar de la emisión del acto o en donde surte los efectos el mismo”, y que, por el contrario, “estableció que es importante la existencia de un juez independiente”.

15.2. Segundo, indica que “el Tribunal de Apelación omitió pronunciarse sobre la alegación de incompetencia del juez [de primera instancia]”. Además, expresa que tampoco “explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 86, número 2 de la CRE y 7 del a LOGJCC”. Señala que “al omitir pronunciarse acerca de las reglas de competencia, no justificó por qué el juez del cantón Babahoyo era competente, en razón del territorio”.

15.3. Tercero, expresa que el actor carecía de legitimación activa, puesto que él no era el representante legal de la compañía. Al respecto, indica que “el Tribunal de Apelación omitió referirse acerca de la legitimación activa”, y, por el contrario, “consideró que [el actor] intervino en calidad de representante legal”. Por tanto, arguye que la Corte Provincial “no fundamentó por que [sic] consideró tal calidad a pesar de que la Superintendencia indicó que dicha calidad lo ejercía la liquidadora”.

15.4. Por último, manifiesta que OCEANPAC ya había planteado previamente “una acción de protección en contra de la Junta Bancaria, organismo que estaba integrado por la [SBE]”.⁸ Arguye que en dicho proceso la pretensión fue la misma que en el actual proceso de origen, pero que en aquella vez “el juez resolvió la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales” porque “lo

⁷ Artículo 7 de la LOGJCC: “Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley”.

⁸ La SBE señala en su demanda que dicho proceso de acción de protección se signó con el número 09209-2014-0887, mismo que se sustanció en la provincia de Guayas. Dentro de este, OCEANPAC impugnó el oficio JB-2014-3172 del primero de diciembre de 2014, emitido por la Junta Bancaria, para ser desvinculada por presunción y propiedad. Tanto en primera como en segunda instancia se rechazó la demanda. De igual forma, refiere que OCEANPAC presentó una acción subjetiva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, la cual se signó con el número 09802-2015-00239. En dicho proceso, OCEANPAC impugnó la resolución SBS-SELC-2014-0315 (señalada la nota al pie 1 de la presente sentencia), el cual no prosperó, toda vez que el accionante no logró justificar la calidad con la que compareció.

que se pretendía era la declaración de un derecho”. Sostiene que “el Tribunal de Apelación omitió referirse acerca de la existencia de cosa juzgada constitucional” porque no aplicó el artículo 23 de la LOGJCC.⁹

16. Por lo tanto, pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial.

3.2. Sobre la demanda 2 (BCE)

17. El BCE señala que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente (art.76.7.k CRE) y a la motivación (art. 76.7.l CRE).
18. Manifiesta que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un **juez competente (art. 76.7.k CRE)** porque “[p]arte del argumento y sustento de apelación [del] Banco Central se basaba específicamente en la incompetencia del juez de primer nivel y en consecuencia la magistratura de segunda instancia”. En vista de que en la sentencia impugnada se determinó que la afectada es OCEANPAC, se debía tomar en cuenta “que dicha persona jurídica está domiciliada en la ciudad de Guayaquil [...] o en su defecto en el domicilio del [actor], en el cantón Samborondón”. Por tanto, sostiene que se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente por la inobservancia del artículo 7 de la LOGJCC.
19. También expresa que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la **motivación (art. 76.7.l CRE)** en virtud de que la sentencia impugnada no fundamentó por qué el BCE habría incurrido en una posible vulneración de derechos. Al respecto, señala que el oficio impugnado en el proceso de origen –que cambió el estatus de OCEANPAC a “vinculado”– no fue emitido por el Banco Central del Ecuador. Señala que el BCE tampoco era competente para analizar la desvinculación de la compañía. Al contrario, indica que es “la Superintendencia de Bancos del Ecuador la entidad a cargo de determinar la desvinculación o no de las personas naturales o jurídicas”. Por tanto, arguye que la sentencia de la Corte Provincial no demuestra “un orden coherente para atribuir al Banco Central del Ecuador cierta responsabilidad sobre un supuesto acto violatorio de derechos constitucionales”.
20. Por todo ello, pretende que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia de

⁹ Artículo 23 de la LOGJCC: “Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

la Corte Provincial.

3.3. Sobre la demanda 3 (PGE)

21. La PGE señala que las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por juez competente (art.76.7.k CRE) y de la motivación (art. 76.7.l CRE), así como a los derechos de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art 82. CRE).
22. La PGE sostiene que dentro del proceso de origen se alegó la falta de legitimación activa, la existencia previa de cosa juzgada constitucional y la incompetencia de los jueces en razón del territorio, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC. Al respecto, señala que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho a la **motivación (art. 76.7.l CRE)** puesto que:

De la revisión de la sentencia de segunda instancia se desprende que, el Tribunal de Apelación emitió una sentencia incongruente en tanto que omitió pronunciarse acerca de los argumentos relevantes expuestos por legitimados pasivos. Estos argumentos fueron presentados de manera escrita y expuestos de forma oral en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso. En efecto, los legitimados pasivos expusieron que (a) el juzgador de primera instancia era incompetente en razón del territorio; (b) que existía falta de legitimación activa en el proceso; y, (c) que existió cosa juzgada constitucional.

23. De igual forma, la PGE arguye que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a ser juzgado por un **juez competente (art.76.7.k CRE)** y la **tutela judicial efectiva (art. 75 CRE)**, ya que OCEANPAC “tiene su único domicilio fiscal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de conformidad con la información de consulta del Registro Único de Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas”, y que “el señor Ricardo Santiago Ponce Noboa, ex representante legal de la compañía accionante tiene su domicilio electoral [y fiscal] en el cantón Samborondón”. Por lo tanto, manifiesta que “al omitir pronunciarse acerca de las reglas de competencia, [la Corte Provincial] no justificó por que [sic] el juez del cantón Babahoyo era competente, en razón del territorio”.
24. Respecto a la vulneración a la **seguridad jurídica (art. 82 CRE)**, la PGE no presentó argumentos.
25. Por todo lo expuesto, pretende que se acepte su demanda y se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Sobre la Corte Provincial

26. En el escrito presentado el 12 de noviembre de 2025, el juez de la Corte Provincial, Jorge Luis Euvin Villacrés, señaló que la sentencia emitida “se basó en el hecho de haber [coincido] con la decisión del Juez aquo”. Arguye que la sentencia cumplió “con las explicaciones razonables y los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la decisión judicial”. Finalmente, tras citar textualmente partes de la sentencia de primera instancia, el juez accionado señala que dentro del proceso de origen se aplicaron “los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo, además de los elementos valorados en conjunto de acuerdo con las reglas previstas en la constitución de la República del Ecuador”.¹⁰
27. Por su parte, en el escrito presentado el 14 de noviembre de 2025, la jueza de la Corte Provincial, Linda Paola Silva Merchán, señala que “el fallo dictado por la Corte Provincial de Los Ríos no incurrió en contradicción, ni en incongruencia, puesto que aplicó la excepción a la regla de subsidiariedad reconocida por la propia Corte Constitucional” en la sentencia 001-16-PJO-CC. Agrega que la acción de protección en el caso *in examine* era procedente, “debido a la vulneración directa, grave y continuada de derechos fundamentales”, tales como el derecho al trabajo, al buen vivir y a la seguridad jurídica. Añade que “el fundamento de la sentencia no fue un simple control de legalidad, sino un juicio de constitucionalidad sobre los efectos de los oficios [impugnados] en la esfera de los derechos del accionante”, por lo que no se “desnaturaliza la Acción de Protección, sino que se la aplicó en su máxima expresión”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y (iii) una justificación jurídica.¹¹
29. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 19 *supra*, el BCE considera que se vulneró su derecho a la motivación porque la sentencia de la Corte Provincial no

¹⁰ Cabe recalcar que, dentro del escrito, consta en la última página lo siguiente: “Se deja constancia que se incluye firma electrónica externa por cuanto pese a contar con firma electrónica vigente y verificada otorgada por el Consejo de la Judicatura, el sistema SACC la toma como no válida”.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica), y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

consideró que la entidad que debía cambiar el estatus de OCEANPAC a “vinculado” debió ser la SBE. Sin embargo, esta Corte verifica que el fundamento principal de este cargo se limita a mostrar la inconformidad de la entidad accionante con el razonamiento de los jueces de la Corte Provincial respecto de un aspecto referente al caso de origen, toda vez que, a su criterio, la resolución judicial no demuestra un orden “coherente” para atribuirle responsabilidad sobre “un supuesto acto violatorio de derechos constitucionales”. Puesto que este cargo se fundamenta en lo que el BCE considera injusto o equivocado de la sentencia, este Organismo no formulará un problema jurídico sobre el mismo.

30. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 15.1, 15.2, 18 y 23 *supra*, esta Magistratura observa que las entidades accionantes presentan un cargo en común relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Alegan que los jueces de primera y segunda instancia del proceso de origen no eran competentes para conocer la causa, toda vez que OCEANPAC registra su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y no en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, y que el actor tenía su domicilio en el cantón Samborondón, provincia de Guayas. En consecuencia, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado la acción de protección sin competencia en razón del territorio?**
31. Por otra parte, con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 15.3, 15.4 y 22, las entidades accionantes manifiestan que se vulneró su derecho a la motivación porque la Corte Provincial no se pronunció sobre los cargos de falta de legitimación activa y cosa juzgada constitucional dentro del proceso de origen. Por tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), porque su decisión incurriría en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado los argumentos de los accionantes sobre la falta de legitimación activa y cosa juzgada constitucional?**
32. Toda vez que uno de los problemas jurídicos formulados atiende a la competencia de las judicaturas accionadas, es pertinente abordarlo primero. La competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso.¹² Si se confirma la falta de competencia, la consecuencia sería dejar sin efecto las decisiones impugnadas.

¹² CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; CCE, sentencia 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr.23.

Por tal razón, solo en caso de que no se responda afirmativamente el primer problema jurídico, se continuará con el análisis del segundo problema jurídico.¹³

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado la acción de protección sin competencia en razón del territorio?

33. La Constitución, en el artículo 76, numerales 3 y 7, literal k, reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta garantía ha sido consagrada por el constituyente dentro de los derechos de protección con una “doble dimensión”: por un lado, se encuentra enmarcado en los presupuestos del principio de legalidad; y por otro, se configura como uno de los presupuestos del derecho a la defensa.¹⁴
34. En los procesos de garantías jurisdiccionales, la observancia del juez competente cobra particular relevancia para el debido proceso, pues “está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial”, lo cual implica “que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada” en razón de la materia, territorio, grado y personas.¹⁵ Este Organismo ha sido enfático en afirmar que la competencia en garantías jurisdiccionales no es una mera formalidad, puesto que su observancia “busca la tutela rápida, eficaz y efectiva de derechos”, lo cual, a su vez, “previene la presentación de demandas con fines ajenos al derecho y a la lealtad procesal”.¹⁶
35. Ahora bien, tanto el artículo 86 numeral 2 de la Constitución como el artículo 7 de la LOGJCC señalan que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es: (i) el del lugar donde se originó el acto u omisión que vulneró derechos; o (ii) aquel donde se producen los efectos de dicha vulneración.
36. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que si el accionante es una persona jurídica, el juez competente en razón del territorio “en ningún supuesto se puede determinar [...] en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente”,¹⁷ ni tampoco en función de la ubicación de sus filiales, sucursales o

¹³ CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 53.

¹⁴ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 29.

¹⁵ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

¹⁶ CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 57.

¹⁷ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 77.

cualquier otro establecimiento secundario. Al contrario, este Organismo ha determinado que “la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde se produce sus efectos– solo puede determinarse en función **del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz)**” de la persona jurídica, a fin de evitar “la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas”.¹⁸

37. En el caso *sub judice*, la SBE, el BCE y la PGE alegaron que la Unidad Judicial no era competente para conocer la acción de protección debido a que “la empresa OCEANPAC SA, tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas”, tal como consta en la base de datos del SRI. No obstante, la Unidad Judicial justificó su competencia señalando que “será competente el juez del lugar, donde se origina el acto u omisión, o donde se produce sus efectos, por lo cual, es necesario analizar que no habla de un domicilio, residencia o habitación, sino del lugar” (énfasis omitido). Al respecto, señaló que Ricardo Santiago Ponce Noboa, accionista de OCEANPC, manifestó mediante declaración juramentada que “realiza actividades económicas en la ciudad de Babahoyo”, y que “además arrienda desde hace dos años una habitación en una ciudadela” de dicha ciudad.
38. Así mismo, la Unidad Judicial indicó que la “doctrina en relación a la competencia, se ha pronunciado que existen dos clases de competencia. La competencia rígida y la competencia flexible”. A su consideración, en la “competencia de carácter rígido [...] se debe aplicar la competencia al juez, en donde se realizó el acto u omisión o donde se producen sus efectos”, mientras que la “competencia de carácter flexible [...] incluye como modo de radicar la competencia en donde se produce sus efectos, y que este lugar debe ser justificado por el legitimado activo”. Añadió que la competencia de carácter flexible “no tiene nada que ver con el lugar en donde se originó el acto u omisión, o en donde se producen sus efectos, **sino** [que le corresponde a] **un juez independiente libre de contaminación y de influencia política y social**” (énfasis añadido). Por lo que decidió declararse competente para conocimiento de esta garantía jurisdiccional en aplicación de la “competencia flexible”, porque, a su criterio, esto garantizaría su “independencia” como juzgador.
39. De lo expuesto, este Organismo constata que la Unidad Judicial, en un inicio, pretendió justificar su competencia en aplicación a la regla (ii), es decir, en razón del lugar donde se producen los efectos de la vulneración de derechos constitucionales, basando su argumento en que el actor “realiza actividades económicas en la ciudad de Babahoyo”. No obstante, señaló que, a su criterio, la competencia en razón del territorio radica en cualquier juez a nivel nacional siempre que este sea “un juez independiente libre de

¹⁸ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

contaminación y de influencia política y social”. Es decir, el juez accionado se declaró competente en razón del territorio luego de autocalificarse como un juez “independiente libre de contaminación y de influencia política y social”. Así mismo, ignoró que OCEANPAC tiene su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y, por tanto, correspondía que un juez de esta circunscripción territorial conozca la causa, conforme a lo señalado en el párrafo 36 *supra*. Por tanto, este Organismo determina que la Unidad Judicial vació las reglas de competencia reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.

40. Por otro lado, de la revisión del expediente procesal y del sistema SATJE, esta Corte verifica que en la etapa de apelación la SBE arguyó la incompetencia del juez de la Unidad Judicial en razón del territorio. Lo dicho, debido a que “el acto [impugnado] no se ha generado en la circunscripción territorial en que ejerce competencia [la Unidad Judicial] (Babahoyo)”, sino que “fue suscrito en Quito”. Además, manifestó que en la página web del SRI consta que OCEANPAC tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil. Al respecto, enfatizó que “esta circunstancia revela que [la Unidad Judicial] conoce que el lugar del domicilio de la compañía es Guayaquil, de tal manera que no se justifica que haya asumido conocimiento de un proceso, cuyos hechos no se originaron ni producen efectos en su jurisdicción” (énfasis omitido).
41. Pese a ello, la Corte Provincial, en el primer considerando de su sentencia, solo señaló lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA POR TERRITORIO: En razón a lo dispuesto en las resoluciones 12-2012 y 106-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en las que se transformó a Multicompetentes a las Salas existentes en la Corte Provincial de Los Ríos, dándole a la Sala con sede en Babahoyo, la competencia para conocer los asuntos Constitucionales motivados en esta sección territorial.

42. Posteriormente, la SBE y el BCE presentaron recursos de aclaración y ampliación en los que solicitaron un pronunciamiento sobre el cargo de incompetencia en razón del territorio. Ante lo cual, la Corte Provincial en auto del 7 de diciembre de 2021 se redujo a señalar:

[...] respecto [a la incompetencia de la Unidad Judicial para tramitar la causa], se ha de manifestar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 7 indica: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; en concordancia con el Art. 87 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa textualmente: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; De esa manera queda[n] resuelt[os] el recurso[s] horizontales de ampliación y aclaración interpuesto[s].

43. En tal virtud, esta Magistratura verifica que los jueces de la Corte Provincial se limitaron a enunciar su competencia “para conocer los asuntos Constitucionales motivados en [su] sección territorial”, sin determinar la regla de competencia que justificaba su actuación en este caso. De igual forma, en su auto de aclaración y ampliación, la Corte Provincial se limitó a citar textualmente el artículo 87 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC. Dicho en otras palabras, los jueces provinciales ratificaron la competencia de la Unidad Judicial sin que su decisión se enmarque en ninguna de las reglas de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, la Corte Provincial no justificó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados por las entidades accionantes, y tampoco explicó por qué ratificó la competencia territorial de la Unidad Judicial. Adicionalmente, también ignoró que OCEANPAC tiene su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y que, por tanto, otro juez debía conocer la causa en razón del territorio. Por tanto, este Organismo determina que la Corte Provincial también vació las reglas de competencia reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.
44. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que las actuaciones de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE), puesto que no observaron las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.
45. En virtud de que se ha identificado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE), corresponde dejar sin efecto tanto la sentencia de la Unidad Judicial como la sentencia de la Corte Provincial, toda vez que ambas fueron emitidas por autoridades jurisdiccionales incompetentes en razón del territorio. En tal virtud, este Organismo determina que es innecesario continuar con el análisis del segundo problema jurídico propuesto en el párrafo 31 *supra*.

6. Reparación

46. Una vez que esta Corte ha evidenciado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, corresponde dejar sin efecto tanto la sentencia de la Unidad Judicial como la de la Corte Provincial.
47. En similar sentido a otras decisiones, este Organismo toma nota de que la presente decisión ha resuelto “de manera completa el contenido de la futura decisión del juez de instancia”, la cual, en este caso, se limita “a una sola posibilidad: la inadmisión de la demanda de acción de protección, según lo dispone el tercer inciso del artículo 7 de

la LOGJCC”.¹⁹ En consecuencia, puesto que en el caso *in examine* se aplica el mismo escenario, corresponde ordenar el archivo de la demanda de acción de protección con medidas cautelares presentada por Ricardo Santiago Ponce Noboa, en calidad de accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. Consecuentemente, las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias para hacer que las situaciones fácticas regresen al estado anterior a la presentación de la mencionada garantía jurisdiccional.

48. Finalmente, en el caso *sub judice* se verificó que las autoridades judiciales accionadas sustanciaron una acción de protección con medidas cautelares sin competencia en razón del territorio, en inobservancia al artículo 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 7 de la LOGJCC. Por tal razón, esta Corte estima pertinente remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, investigue las conductas de los servidores judiciales y, de encontrarlo pertinente, los sancione.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **1962-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) por parte de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del proceso 12282-2021-00720.
4. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro del proceso 12282-2021-00720.
5. **Disponer** que las autoridades competentes tomen todas las medidas necesarias para hacer que las situaciones fácticas regresen al estado anterior a la

¹⁹ CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 42; CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 75.

presentación de acción de protección con medidas cautelares en el caso 12282-2021-00720.

6. **Archivar** la acción de protección con medidas cautelares 12282-2021-00720 presentada por Ricardo Santiago Ponce Noboa, en calidad de accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A, en contra de la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, por las razones expresadas en el acápite de “Reparación” de la presente sentencia.
7. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, analice la existencia de posibles infracciones disciplinarias por parte de Juan Carlos Aguiar Chávez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y de Jorge Luis Euvín Villacrés, Linda Paola Silva Merchán y Joseph Rober Mendieta Toledo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
8. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 1962-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1962-22-EP/26, aprobada en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 15 de enero de 2026.
2. En la decisión adoptada, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos del Ecuador, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría del Ecuador (“**entidades accionantes**”) en contra de la sentencia emitida el 31 de mayo del 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo (“**Unidad Judicial**”) y la sentencia emitida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Corte Provincial**”).
3. Coincido con la decisión de mayoría en cuanto a que, en el presente caso, se vulneró el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Ello, en razón de que la empresa accionante, Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. (“**OCEANPAC**”), pese a tener su domicilio tributario en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, presentó una acción de protección ante una judicatura ubicada en el cantón de Babahoyo, provincia de Los Ríos, sin que se configure alguno de los supuestos que habiliten dicha competencia territorial.
4. En efecto, la Unidad Judicial, en su sentencia de 31 de mayo de 2021, no advirtió la falta de competencia territorial que la afectaba y, por el contrario, pretendió justificar su competencia a partir de un criterio que lo autodenominó “flexible”, basado en consideraciones subjetivas relativas a que era “un juez independiente libre de contaminación y de influencia política y social”. Tales argumentos carecen de sustento normativo y no corresponden con las reglas objetivas de competencia territorial desarrolladas por esta Corte y que se sistematizan en los párrafos 35 y 36 de la sentencia 1962-22-EP/26.
5. De igual forma, la Corte Provincial, en su sentencia de 23 de agosto de 2021, tampoco expuso razonamiento alguno que justifique su competencia para conocer el recurso de apelación ni examinó la evidente falta de competencia del juez de primera instancia.

6. En consecuencia, resulta claro que tanto los jueces de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial desconocieron las reglas de competencia establecidas en el artículo 87 numeral 2 de la Constitución, el artículo 7 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional,¹ vaciándolas de contenido y afectando gravemente la garantía de juez natural. Por ello, comparto plenamente que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección 1962-22-EP, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente por parte de las judicaturas accionadas, dejar sin efecto las decisiones impugnadas y disponer el archivo del proceso de origen.

7. No obstante, mi discrepancia se circunscribe a lo razonado en el párrafo 48 y a lo resuelto en el decisorio 7 de la parte dispositiva de la sentencia, que dispone:

Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, analice la existencia de posibles infracciones disciplinarias por parte de Juan Carlos Aguiar Chávez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y de Jorge Luis Euvin Villacrés, Linda Paola Silva Merchán y Joseph Rober Mendieta Toledo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

8. Si bien en la sentencia se constató la falta de competencia de las judicaturas accionantes que conocieron y resolvieron la acción de protección presentada por OCEANPAC, estimo que estas circunstancias por su gravedad, exigían un tratamiento constitucional distinto. En particular, considero que correspondía a esta Corte efectuar previamente un proceso de declaratoria jurisdiccional previa a fin de determinar, con claridad y precisión, si la conducta de los jueces involucrados de la Corte Provincial podía ser subsumida en una infracción gravísima, como el error inexcusable.

9. Cabe destacar que, esta Corte ha consolidado una línea jurisprudencial conforme a la cual, cuando en el marco de una acción extraordinaria de protección se advierten actuaciones judiciales que podrían constituir dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, resulta necesario emitir una declaratoria jurisdiccional previa. Así, por ejemplo, en la sentencia **745-23-EP/25** esta Corte tras aceptar una acción extraordinaria de protección por vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, en el marco de una declaratoria jurisdiccional previa, declaró que la conducta de los jueces involucrados constituyó una infracción gravísima de error inexcusable, con lo que dispuso se notifique de este particular al Consejo de la Judicatura para que dé inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, conforme a la normativa aplicable. Así, este Organismo expresamente indicó:

¹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 77; sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

[...] que la conducta del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por ello, se dispone: i. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento [...].

- 10.** En consecuencia, considero que en la presente causa debió efectuarse la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa por la falta de competencia advertida, sin disponer la remisión directa del expediente al Consejo de la Judicatura. Si bien comparto la decisión de mayoría en cuanto al fondo, dejo constancia, mediante este voto concurrente, de las razones que sustentan mi discrepancia parcial, con el propósito de reafirmar la necesidad de preservar la coherencia de la línea jurisprudencial de esta Corte en materia declaratorias jurisdiccionales previas en caso de vulneración a la garantía de juez competente.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1962-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 19:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 1962-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 15 de enero de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 1962-22-EP, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2021 emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”).
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. En este voto sostendré que, i) en el caso bajo análisis, la demanda contiene un cargo relativo a la configuración de cosa juzgada jurisdiccional que debió ser analizado en la sentencia. Y, por otra parte, ii) que se identifica elementos de especial gravedad en la conducta judicial analizada que habilitaban a la Corte a proceder con la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de las autoridades jurisdiccionales accionadas.

2.1. La demanda contiene un cargo relativo a la presentación de acciones de protección sucesivas sobre los mismos hechos, pretensión y sujetos que debió ser atendido.

4. Sobre el primer punto, tanto la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos, en sus demandas de acción extraordinaria de protección, alegaron que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, al sostener que en la acción de protección número 09209-2010-0887 ya se resolvió sobre los mismos hechos, la misma pretensión y los mismos sujetos procesales de la causa que origina la presentación de esta EP.

5. En la sentencia de mayoría, este cargo no fue examinado, sino que se limitó a formular una mención al abordar la garantía de motivación. De tal manera que, no se formuló un problema jurídico sobre la presentación de acciones de protección sucesivas, pese a que se trataba de un cargo expreso planteado por las entidades accionantes.
6. De haberse analizado este cargo, la conclusión a la que arribaría la sentencia tendría efectos procesales definitivos para la causa. Un criterio similar fue desarrollado en la sentencia 355-24-EP/24, en la cual emití un voto concurrente, señalando que, en el caso concreto, no existía una decisión susceptible de control constitucional debido a la configuración de cosa juzgada jurisdiccional, lo que conducía a declarar la improcedencia de la acción de protección y a disponer su archivo, sin dejar abierta la posibilidad de que el accionante replantee la misma pretensión ante la jurisdicción constitucional bajo el argumento de juez competente.
7. En suma, si bien coincido con la decisión adoptada por la mayoría en cuanto a dejar sin efecto las sentencias impugnadas por falta de competencia, considero que debió formularse un problema jurídico específico respecto de la presentación de acciones de protección sucesivas bajo las consideraciones expuestas.

2.2. Identificación de elementos de gravedad en la conducta judicial que permitan realizar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de las autoridades judiciales accionadas.

8. Sobre el segundo supuesto, comparto lo resuelto en la sentencia de mayoría al determinar que la Sala Provincial no justificó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, y tampoco explicó por qué ratificó la competencia territorial de la Unidad Judicial ignorando que OCEANPAC compañía accionante de la acción de protección tenía su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y que, por tanto, otro juez debía conocer la causa en razón del territorio.
9. Sin embargo, estimo que en este caso existió una arrogación arbitraria de la competencia por parte de la Sala Provincial como de la Unidad judicial, quienes inobservaron las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia que la Corte ha desarrollado. Este Organismo en la sentencia 745-23-EP/25 precisó que “omitir la aplicación de las reglas de competencia impide garantizar uno de los fines de la administración de justicia: el ejercicio efectivo de las garantías del debido proceso”. En consecuencia, dicho yerro resulta injustificable, pues la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que las reglas de competencia no constituyen una mera formalidad; por ende, no pueden ser convalidadas ni subsanadas

al amparo del principio de formalidad condicionada, ni fundarse en supuestos que carezcan de una lógica jurídica.¹

10. Por lo expuesto, considero que la actuación de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial configura la infracción que permitiría examinar el error inexcusable, en atención a la grave desnaturalización del proceso al haberse tramitado mediante acción de protección un asunto que excede el ámbito constitucional y que pretendía la erogación cuantiosa de fondos públicos y respecto del cual ya existía un pronunciamiento previo. En este sentido, correspondía como ya lo ha dispuesto este Organismo en las sentencias 743-25-EP/25 y 355-24-EP/24, frente a patrones fácticos similares ordenar el examen del error inexcusable, conforme a lo previsto en el artículo 109 del COFJ y en el reglamento correspondiente.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1962-22-EP fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 12:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

¹ CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr 90.